

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declaración de Unión Marital de Hecho.
Rad. 2021-00284.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Adicione el hecho tercero de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciarse de forma clara y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dan pie a la causal o causales que se invoquen, debe precisarse la causal invocando el fundamento jurídico.

2.- Excluir la pretensión quinta de la demanda, en la medida que según se desprender de los hechos de la demanda, los presuntos compañeros permanentes ya viven en residencias separadas.

3.- Excluir la pretensión sexta de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Civil, en armonía con el artículo 55 del C.G.P., en la medida que el niño, se encuentra representado por su señora madre y el litigio ni siquiera está siendo promovido por él.

4.- Aclare los hechos de la demanda en el sentido de informar si se encuentra regulada o no la obligación alimentaria en favor del niño YHOR JAGGY, en caso positivo alléguese copia del respectivo documento; en caso negativo debe solicitarse la asignación de cuota alimentaria en su favor, indicando el respectivo monto; al igual que la custodia y cuidado personal en cabeza de qué progenitor quedará. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.). Así mismo, deberá informar al Despacho la ocupación de la demandante y el demandado, especificando sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, **debe incorporar al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos percibidos.** (Arts. 82 y 84 del C.G.P. en armonía con el Art. 129 del C.I.A).

5.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse integrado en un solo escrito integrado como demanda, las cuales deberán ser remitidas al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA como apoderado judicial de la señora YARIMA ASUCENA VARGAS TORRES en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez